



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUNJA – BOYACA.

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RICARDO RODRIGUEZ CUEVAS
DEMANDADO	RUBEN DARIO CALIXTO Y OTRA
RADICADO	155040089001-2019-00057-04

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra el auto proferido el TREINTA DE MAYO pasado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivata, por el que se declaró fundada la objeción a la actualización de liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1. El 17 de marzo de la presente anualidad la parte demandante allegó actualización de la liquidación del crédito por la suma de \$162'866.776.00, (consec. 333) la cual fue objetada por el demandado RUBEN DARIO CALIXTO RAMIRREZ quien alegó no haberse

tenido en cuenta el abono de \$10'000.000.00, realizado el 17 de octubre de 2017 según recibo suscrito por el ejecutante.

2. El Juez de primera instancia, mediante auto del treinta de mayo anterior, aprobó la objeción presentada y elaboró una nueva liquidación, deduciendo el abono de los \$10'000.000.00, , bajo el argumento de que el documento – recibo-, deberá ser tenido en cuenta pues del ejecutante no demostró que el mismo fuera aplicable a alguna otra obligación, además, los testimonios recibidos refieren que el Dr. RODRIGUEZ CUEVAS sí firmo dicho recibo, por lo que se debe descontar el monto mencionado.

3. Inconforme con esta decisión, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que, no recibió ese dinero y además, el recibo allegado es extemporáneo por lo que considera no se debe deducir dicha suma de la liquidación del crédito que presentó.

4.- El juez mantuvo su decisión y en consecuencia concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva debiendo sujetarse a las reglas que contiene el artículo 446 del C.G.P.

2. En el presente caso el juez de primera instancia aprobó y modificó la objeción a la liquidación del crédito reconociendo un abono por la suma de \$10.000.000, decisión impugnada por la parte activa quien alega que no recibió esa suma y que el documento allegado por la parte ejecutada es extemporáneo.

3. La liquidación del crédito tiene por finalidad concretar el monto de la obligación adeudada, cuyo pago previamente se ordenó, razón por la cual al momento de efectuarse debe atenderse lo hasta ese momento ya resuelto. Por lo tanto, no es viable cuestionar puntos ya definidos, o que pudieron controvertirse en etapa procesal anterior, eso sí, sin dejar de tener como punto de partida para la liquidación lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso en cuanto a la posibilidad de que la parte que presente la liquidación o la que la objete, adjunte los documentos para sustentar la una o la otra, ellos deben ser considerados, exclusivamente si son idóneos para demostrar abonos a la obligación y si son posteriores a la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. La objeción, en consecuencia, tiene por objeto la corrección de las distintas cifras o factores que componen la obligación conforme a lo dispuesto en la sentencia o en otra providencia, según fuere el caso, corrección para lo cual basta un cómputo matemático u operación aritmética.

4.- Con la objeción a la liquidación del crédito, precísase de entrada, no se puede enervar la sentencia que puso fin a la controversia en relación con las excepciones de pago parcial y pago total de la obligación ejecutada. En el presente caso, indiscutible es, el juzgador de primera instancia – en la providencia ahora recurrida dio valor a un documento que se refiere a un hecho ocurrido antes de dictarse el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual fue producto de no haberse propuesto excepciones de mérito por ninguno de los ejecutados.

Así las cosas de conformidad con el alcance jurídico de las excepciones como medios para enervar la pretensión del demandante deben fundamentarse en hechos ocurridos **antes de la presentación de la demanda** por cuanto es lógico que si suceden con **posterioridad** tienen otros efectos, como el que fluye en el caso bajo estudio de incidir en la liquidación del crédito, la que se efectuará imputando el pago primeramente a los intereses, luego al capital, según lo dispone la ley en los términos del artículo 1653 del Código Civil”.

En otras palabras, si el recibo tuviera origen o hubiera sido expedido con posterioridad al 15 de octubre de 2019 (fecha del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución), si era viable tenerlo en cuenta para la liquidación del crédito. Pero, se insiste, el mentado recibo tiene fecha 17 de octubre de 2017.

5. Preceptúa el artículo 446-1 del C.G.P. que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación..., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

6.- En el numeral 2° del citado artículo se ordena dar en traslado al ejecutado dicha liquidación, por el término de 03 días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

7.- El numeral 4° prescribe que “de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

8.. Esta instancia judicial reitera que, en punto a la objeción a la liquidación del crédito, la misma se contrae a discutir la forma como el ejecutante realizó las operaciones que dieron origen a la suma de dinero materia de la liquidación, pues en estos casos es suficientemente claro que los parámetros a que debe someterse ya fueron señalados en el mandamiento de pago, o en su defecto, en la sentencia de seguir adelante la ejecución.

9.- En este orden de ideas, puesto que en el presente caso el Juzgado profirió el mandamiento de pago y los dos ejecutados no lo atacaron ni propusieron excepciones, a su texto deben acogerse las partes, porque tal mandamiento de pago, entre otras, fue refrendado con la providencia de seguir adelante la ejecución.

10. Entonces, como en este asunto el mandamiento de pago aludió al capital, los intereses de plazo y los moratorios comerciales, a la tasa que allí se indicó y hasta que el pago se verifique, erró el Juez A quo al acceder a la objeción.

Lo anterior si se tiene en cuenta que fue el ejecutante RICARDO RODRIGUEZ CUEVAS quien el **9 de febrero de 2022** (dos años después de estar en firme el auto de seguir adelante con la ejecución, descontando la interrupción de términos decretada por la pandemia), presentó la liquidación. No lo fue ninguno de los ejecutados, quienes, valga decirlo, ambos tienen la condición de abogados.

Ante esta primera liquidación, el juez del conocimiento, el 1° de marzo de 2022 modificó la liquidación y la estableció en **\$142'657.892.oo.** (Consec. ó archivo 246).

Entonces, como esa liquidación estaba en firme, debía tomarse como base de las posteriores actualizaciones, según lo ordena el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., lo que aquí no sucedió.

Con apoyo en estos argumentos, y habida cuenta que el ejecutante redujo el campo de la censura al tema de la oportunidad de la aducción de la prueba documental (Recibo) que en su decir el término había precluido, lo que esta segunda instancia acoge, con esta perspectiva el auto apelado debe revocarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1. Revocar el auto de 30 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivata.

2.- Declarar, que el recibo allegado por el valor de \$10'000.000.00, que allegó la ejecutada FLOR ELISA BORDA VANEGAS el 11 de marzo de 2022 y que tiene fecha 17 de octubre de 2017, no puede tenerse en cuenta en la liquidación del crédito, aquí cobrado.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, OPORTUNAMENTE DEVUELVA AL JUZGADO DE ORIGEN.

El Juez,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

La anterior sentencia fue
notificada por estado No 29- hoy
VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2023.

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14fd8af1cc8da17a692ef357139f1ce9c0a568b5a622e21b6eeea828d0e8aa0**

Documento generado en 22/08/2023 10:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>